

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD: 73686408900120230021-00

DEMANDANTE: LIDIA ASENETH CASTELLANOS MURCIA en representación de sus menores hijos SHAIRA SOFIA BARRAGAN CASTELLANOS y OSCAR JULIAN BARRAGAN CASTELLANOS

DEMANDADO: ANDERSON BARRAGAN VERGARA

INTERLOCUTORIO No. 122

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora LIDIA ASENETH CASTELLANOS MURCIA, en representación de sus menores hijos SHAIRA SOFIA BARRAGAN CASTELLANOS y OSCAR JULIAN BARRAGAN CASTELLANOS a través de apoderado judicial, se observa las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

En el título a ejecutar, acta de Conciliación de fecha 20 de septiembre de 2026, suscrita ante el instituto colombiano de bienestar Familiar-Centro zonal Galán de la ciudad de Ibagué Tolima, no se avizora constancia de ejecutoria de la providencia, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 114 del C. G del P.

Tanto en los hechos como en las pretensiones se hace referencia y se solicita librar mandamiento de pago por valor unificado de cuotas alimentarias y valor de mudas de ropa, dejadas de cancelar por el demandante durante los años 2016 a la fecha de presentación de demanda, por valor total de \$ 23.066.334.00 pesos y \$5.026.883 pesos, respectivamente; de donde se incluye los incrementos por aumento de ley correspondiente, Aunado a ello se solicita el pago de intereses moratorios sobre anteriores sumas referidas; Sin tener en cuenta que las mismas son obligaciones periódicas, las cuales deberán ser solicitadas y liquidadas mes por mes. Así las cosas, no le es viable al despacho, cobrar la totalidad de la suma planteada, ya que cada cuota alimentaria tiene una fecha distinta de exigibilidad; bajo tal planteamiento deberán cobrarse las cuotas y los intereses moratorios.

No se Aportó la dirección para notificación del demandado, y no se realizó el tramite pertinente para solicitar el emplazamiento; si bien es cierto, en el acápite de los hechos de la demanda, se indica bajo juramento desconocer domicilio, residencia y dirección electrónica del demandado, lo es aún más que, en el titulo a ejecutar (acta de conciliación de fecha 20 de septiembre de 2016) aparece claramente la dirección lugar de se indicó el lugar de notificación personal del demandado, sin que la parte interesada haya intentado por cualquier medio la notificación del mismo a dicha dirección, tal como lo indica el Código General del Proceso, para de esta manera solicitar su emplazamiento.

No hay claridad en la pretensión solicitada, en lo concerniente al JURAMENTO ESTIMATORIO, teniendo en cuenta que lo argumentado en los hechos de demanda, hace relación al pago de capital e intereses de una obligación alimentaria contraída, y no al cobro de

indemnizaciones, frutos, mejoras o compensaciones, ni se establece una pretensión accesoria monetarias fundamentada en la solicitud del reconocimiento y pago de una indemnización.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los núm. 1, 2 del art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 82 numerales 4, 5 y 10 de la obra ibidem, el despacho

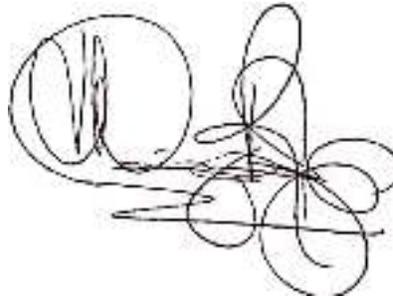
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora LIDIA ASENETH CASTELLANOS MURCIA, en representación de sus menores hijos SHAIRA SOFIA BARRAGAN CASTELLANOS y OSCAR JULIAN BARRAGAN CASTELLANOS en contra de ANDERSON BARRAGAN VERGARA.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al Doctor. HENRY CASTILLA PRIETO, identificado con C.C No. 93.374.156 y T.P No. 150.079 del C.S de la J, para que actué como apoderado de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

